



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez escrito del ejecutado invocando derecho de petición. Sírvase proveer

Cali, 11 de marzo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 498

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RAD: 760013110010**2021-0036800**

El señor CARLOS JOSE ILLESCAS SOLIS, mediante apoderado judicial presenta al Despacho escrito invocando derecho de petición

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto*”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

Entrando en materia, en relación al escrito del ejecutado tendiente a solicitar el impulso o avance del proceso con relación a la exoneración y el levantamiento de la medida cautelar, debe advertirse que corresponde al proceso ejecutivo de alimentos que se tramitó en este Despacho con radicación 2016-505 y que ocupa nuestra atención, dentro del cual, entre otras, mediante providencia 2063 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar al pagador de CASUR ordenando el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 40% del salario y demás emolumentos percibidos por el señor CARLOS JOSE ILLESCAS como miembro de la Policía Nacional, oficio que fue emitido pertinentemente. Igualmente se ordenó el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país al demandado y además se requirió al demandado a fin de que aporte el

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

escrito memorial poder reconociendo personería a quien insistentemente ha solicitado este mismo tramite.

No obstante lo anterior, no sin antes exhortar al ejecutado para que eventualmente eleve su reclamo directamente al pagador de CASUR, se redirigirá nuevamente el oficio por secretaria a la entidad pertinente, indicando los alcances disciplinarios en caso de incurrir en omisión

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito del señor CARLOS JOSE ILLESCAS

SEGUNDO. - Oficiar al pagador de CASUR a fin de que registre el levantamiento de la medida de embargo sobre el 40% de lo devengado por el señor CARLOS JOSE ILLESCAS. Medida ordenada mediante oficio 776 del 29 de noviembre de 2021, informándole además, que el incumplimiento de la orden anterior lo hará responsable conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiar por secretaría.

TERCERO: : Requerir por segunda vez al demandado a fin de que aporte el escrito memorial poder correspondiente, habida cuenta que ese poder fue conferido para un proceso de exoneración de cuota



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. DTE. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

alimentaria, que ya se produjo por acuerdo conciliatorio, y debe actuar al interior del trámite de ejecución de marras.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

QUINTO: Notificar al correo electrónico del demandado el presente proveído

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 42 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

La secretaria

05